

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.898 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 16 de NOVIEMBRE DE 1988

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1898-01-881116 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 644.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Al tomar conocimiento de las proposiciones de sanción para aquellas personas que han adquirido cuotas de viaje y no registran salida del país, el señor Presidente recordó que con el objeto de poder detectar oportunamente un acceso indebido a las cuotas de viaje, se solicitó a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que estudiara la forma de poner en funcionamiento un sistema computacional que proporcionara una efectiva y oportuna información sobre la salida del país de las personas que han adquirido divisas por concepto de cuota de viaje. La citada Dirección, después de varias reuniones con personal de la Policía de Investigaciones de Chile, diseñó un sistema, el cual fue enviado por la Presidencia de este Instituto Emisor al Director de Policía de Investigaciones de Chile, para su aprobación, mediante Oficio N° 20144 de fecha 16 de noviembre de 1988.

Consultado al respecto, el señor Gustavo Díaz informó que en la última reunión celebrada el 9 del mes en curso, en la que participaron el señor Ulises Castillo C., Subprefecto de la Jefatura Nacional de Extranjería y el Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales de esta Institución, se llegó a un principio de acuerdo por el cual la citada Jefatura, proporcionaría a este Banco Central, información de las personas que habrían salido del país desde el 1° de febrero de 1988 a la fecha, con indicación del número del RUT o Pasaporte, fecha de salida, lugar de salida y destino del viaje del ciudadano correspondiente. Posteriormente, dicha fecha fue cambiada al 1° de julio de 1988. Informó, además, que el representante de Investigaciones manifestó que una vez que se pusiera en marcha el sistema, ellos estimaban que en un plazo de 48 horas el Banco Central podría tener las cintas respectivas. Por otra parte, la Gerencia de Sistemas ha señalado que hay que readecuar los procesos computacionales internos lo que tomaría alrededor de 30 días, lo que significaría que el sistema estaría funcionando en un plazo de aproximadamente 50 días.

El señor Presidente solicitó al señor Gerente General su preocupación para que la Gerencia de Sistemas realice la readecuación del proceso computacional a la brevedad posible.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Banco</u>
[REDACTED]	35655	[REDACTED]
[REDACTED]	073909	[REDACTED]
[REDACTED]	--	[REDACTED]
[REDACTED]	--	[REDACTED]
[REDACTED]	--	[REDACTED]

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12134	500,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12135	500,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12136	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12137	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12138	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12139	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12140	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12141	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12142	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12143	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12144	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12145	1.000,-
--	[REDACTED]	[REDACTED]	12146	1.000,-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
.-			12147	1.000,-
.-			12148	1.000,-
.-			12149	1.000,-
.-			12150	1.000,-
.-			12151	1.000,-
.-			12152	1.000,-
.-			12153	1.000,-
.-			12154	1.000,-
.-			12155	1.000,-
.-			12156	1.000,-
.-			12157	1.000,-
.-			12158	1.000,-
2909-7 y 4079-1			12159	15.510,-
16150-5			12160	9.600,-
15192-5			12161	11.251,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
██████████	738-K	██████████	11841	4.114,-
██████████	.-	██████████	11404	8.686,-

4° Iniciar querrela en contra de las personas que se indican, por las sumas que se señalan, por haber adquirido cuotas de viaje sin haber registrado salida del país, infringiendo de esta manera las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Nombre</u>	<u>Monto US\$</u>
██████████	██████████	16.000,-
██████████	██████████	16.000,-
██████████	██████████	15.000,-
██████████	██████████	14.000,-
██████████	██████████	11.000,-
██████████	██████████	18.000,-
██████████	██████████	34.000,-
██████████	██████████	5.000,-
██████████	██████████	20.000,-
██████████	██████████	20.000,-
██████████	██████████	20.000,-
██████████	██████████	17.000,-
██████████	██████████	19.000,-
██████████	██████████	18.000,-

5° Iniciar querrela en contra de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, por no retornar la suma de US\$ 62.685.-, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 8020-3, 8019-K, 8018-1, 8936-7 y 9107-8.

- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 319.578,30 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 381-0, 551-1, 1533-9, 1951-2, 3406-6, 4061-9, 5737-6, 5745-7, 9600-2, 6177-2, 6771-1, 7754-7, 8217-6, 8892-1 y 9042-K, en atención a que el exportador retornó el 100% de las divisas.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1898-02-881116 - Banco Central de Chile - Nombramientos y traslados - Memorandum N° 200 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó efectuar los siguientes traslados y nombramientos manteniendo, en todos los casos, su actual encasillamiento:

- 1.- Nombrar en el cargo de Jefe de Departamento Valores de esta Central, al señor LUIS ALVAREZ TONINI, actual Agente de la Oficina de Antofagasta.
- 2.- Nombrar en el cargo de Agente de la Oficina Antofagasta, al señor AMADOR GARAY OTAIZA, actual Jefe Departamento Valores de esta Central.
- 3.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Ingresos de esta Central, al señor OSVALDO LANAS PORRAS, actual Jefe Sección Operaciones de la Oficina de Iquique.
- 4.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Tesorería de la Oficina de Valparaíso, a la señorita EMA HERRERA MIRANDA, actual Jefe Sección Ingresos de esta Central.
- 5.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Egresos de esta Central, a la señorita ANITA SILVA CAMPAÑA, actual Jefe Sección Tesorería de la Oficina de Valparaíso.
- 6.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Operaciones de la Oficina de Iquique, al señor LUIS GANIFFO FUENTES, actual Jefe Sección Egresos de esta Central.
- 7.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Líneas de Financiamiento de esta Central, al señor HECTOR VALDEBENITO GONZALEZ, actual Jefe Sección Operaciones de la Oficina de Concepción.
- 8.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Operaciones de la Oficina de Concepción, al señor CARLOS FARFAN REVEL, actual Jefe Sección Líneas de Financiamiento de esta Central.
- 9.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Administración de esta Central, al señor JORGE COFRE MUÑOZ, actual Jefe Sección Tesorería de la Oficina de Puerto Montt.
- 10.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Tesorería de la Oficina de Puerto Montt, al señor RENE OCARANZA OCARANZA, actual Jefe Sección Administración de esta Central.

- 11.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Operaciones Mercado Abierto de esta Central, al señor RAUL VALDES RODRIGUEZ, actual Jefe Sección Operaciones de la Oficina de Punta Arenas.
- 12.- Nombrar en el cargo de Jefe de la Sección Operaciones de la Oficina de Punta Arenas, al señor FERNANDO CADIZ GARRIDO, actual Jefe Sección Operaciones Mercado Abierto de esta Central.

Estos traslados deberán quedar efectuados a más tardar el 1° de marzo de 1989, debiendo asumir el funcionario con su feriado legal cumplido.

Los traslados se efectuarán por Resolución de la Gerencia General, en la oportunidad que permita una entrega y recepción de cargo coordinada.

1898-03-881116 - Sistema de tarifas para el servicio de custodia de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones - Memorándum N° 201 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo adoptado en Sesión N° 37, de fecha 4 de octubre de 1985, el Consejo Monetario estableció el actual sistema de tarifas para el servicio de custodia de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, proporcionado por este Banco Central de Chile, detallando los ítem específicos de gastos a cobrar a dichas Administradoras.

Por otra parte, el Informe N° 0467, del 12 de agosto de 1988 de la Revisoría General, señala que en la actualidad no todos los gastos y costos asociados al personal que se desempeña en el Departamento Custodia y Administración de Valores están siendo incluidos en las tarifas cobradas a las Administradoras de Fondos de Pensiones. En dicho Informe se recomienda que, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Consejo Monetario ya citado, se defina cuales gastos por dicho concepto deben ser cobrados a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Dirección Administrativa envió dicha consulta a la Fiscalía del Banco, detallando los gastos que la Revisoría General estimaría no incluidos y que son específicamente los siguientes:

- Costo de seguro de vida colectivo;
- Vales de abarrotes;
- Juguetes de Navidad;
- Festejos con motivo del Aniversario del Banco;
- Fiesta de Navidad para los hijos de funcionarios.

La Fiscalía del Banco dio respuesta mediante memorándum "Reservado" N° 110 del 13 de septiembre de 1988, recomendando que el pronunciamiento definitivo sobre la inclusión de los mencionados gastos en las tarifas a cobrar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, fuera sometido a la consideración del Comité Ejecutivo. Dada la especial naturaleza de los rubros mencionados, la Fiscalía estima que ellos no deberían ser incluidos en la tarifa por la custodia de títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Comité Ejecutivo acordó no innovar en relación con el detalle de gastos a cobrar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por concepto de custodia de títulos en el Banco Central de Chile, indicados en el texto del Acuerdo del Consejo Monetario N° 37 del 4 de octubre de 1985.

1898-04-881116 - Balneario Punta de Tralca - Construcción de multicancha - Memorandum N° 202 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1890-02-880929 el Comité Ejecutivo autorizó la construcción de una Multicancha en el Balneario Punta de Tralca, aprobando, para tal efecto, un gasto máximo de \$ 4.800.000.-, incluido el aporte de \$ 1.000.000.- ofrecido por el Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Chile.

Para llevar a cabo dicha obra, se efectuó una licitación privada a la que se invitó a participar a ocho empresas constructoras, obteniéndose respuesta de sólo seis de ellas.

La oferta más conveniente resultó ser la presentada por la Empresa Constructora Juan de Solminihac, por un valor de \$ 5.311.176.- IVA incluido. El señor Gerente General, haciendo uso de la facultad que se le otorgó en el Acuerdo ya mencionado, adjudicó los trabajos de construcción de la referida Multicancha a la citada empresa por el costo señalado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado obtenido en la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa, para la construcción de una Multicancha en el Balneario Punta de Tralca y acordó lo siguiente:

- 1° Ratificar lo obrado por el Gerente General, en cuanto a la adjudicación de estos trabajos a la Empresa Constructora Juan de Solminihac por un costo de \$ 5.311.176.-, IVA incluido.
- 2° Autorizar un mayor gasto de \$ 511.176.-, correspondiente a la diferencia producida entre el monto aprobado mediante Acuerdo N° 1890-02-880929 y el costo efectivo de construcción de la referida Multicancha.
- 3° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1988 en la suma de \$ 4.311.176.-, en el ítem que corresponda.

1898-05-881116 - Srta. Ruth Elizabeth Millares Aguilera - Contratación como Asistente de Servicios A - Memorandum N° 204 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a la señorita Ruth Elizabeth Millares Aguilera, para llenar la vacante producida con motivo de la renuncia del Asistente de Servicios A, señor Guillermo S. Fournet Farías, aceptada a contar del 7 de noviembre de 1988.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 21 de noviembre de 1988, a la señorita RUTH ELIZABETH MILLARES AGUILERA, para desempeñarse como Asistente de Servicios A, encasillándola en la Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 42.213.-

1898-06-881116 - Srta. Carmen Arenas Muñoz - Contratación como Contadora de Billetes para Oficina Concepción - Memorándum N° 205 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que ante una solicitud del Agente de Oficina Concepción, en orden a que se contrate a una Contadora de Billetes a plazo fijo debido al aumento de los depósitos y al alto número de billetes por contar, se propone para tal efecto a la señorita Carmen Arenas Muñoz.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 21 de noviembre de 1988 y hasta el 23 de marzo de 1989, a la señorita CARMEN ARENAS MUÑOZ, para desempeñarse en la Oficina de Concepción, en el cargo de Contadora de Billetes, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 42.213.-, más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

De los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, la señorita Arenas Muñoz sólo tendrá derecho a Asignación de Zona y Colación.

1898-07-881116 - Amindus Holding Ag., Vaduz, del Principado de Liechtenstein - Ampliación de plazo para materializar inversión "Capítulo XIX" autorizada mediante Acuerdo N° 1875-20-880706 - Memorándum N° 294 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1875-20-880706 se autorizó al inversionista extranjero Amindus Holding Ag., Vaduz, del Principado de Liechtenstein, para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora

En el inciso primero del N° 6 del referido Acuerdo, se establecía un plazo máximo de 120 días para materializar las inversiones, en la forma y condiciones que el mismo Acuerdo señala, plazo que venció el 3 de noviembre de 1988.

Por carta de fecha 31 de octubre de 1988, la empresa receptora señala que para adquirir en la Bolsa de Comercio acciones de aquéllas autorizadas en el literal i) de la letra b) del N° 3 del citado Acuerdo, requiere de un plazo aproximado de seis meses a contar de la fecha de la solicitud. Al mismo tiempo, hace presente que los recursos disponibles a esa fecha alcanzan, aproximadamente, a \$ 400 millones y que efectuar la compra de las citadas acciones en un plazo menor, produciría, probablemente, un efecto alcista en su precio. El mayor plazo que solicita le permitiría adquirirlas en varios paquetes y en distintas oportunidades, de manera de no producir una distorsión en el precio de dichos títulos.

Al respecto, la Dirección de Operaciones no ve inconvenientes para aceptar lo solicitado por Compañía de

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1875-20-880706, reemplazando en el inciso primero del N° 6, el guarismo "120" por el guarismo "298".

En lo no modificado, se mantienen los términos del Acuerdo N° 1875-20-880706 íntegramente vigentes.

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

1898-08-881116 - [REDACTED] - Autorización para la apertura de "la Cuenta" a que se refiere cláusula 5.5.8 del Contrato de Inversión Extranjera celebrado entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc. - Memorandum N° 295 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, en virtud de la cláusula 5.5.8 del Contrato de Inversión Extranjera suscrito al amparo del D.L. 600, de 1974, entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc., del 17 de diciembre de 1985, se autorizó a Signal Methanol Inc. o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante la "Compañía", para abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero, en adelante "la Cuenta", donde depositará y mantendrá aquella parte de las divisas provenientes del Proyecto sujetas al régimen especial de retorno y liquidación convenido de conformidad al Artículo 11° bis del D.L. 600. Dicha "Cuenta" puede ser abierta por "la Compañía" en una empresa bancaria en el extranjero de su elección, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. En la misma cláusula se señala que la "Compañía" deberá otorgar mandato irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga "la Cuenta", para los efectos que esta última informe mensualmente al Banco Central, acerca de los movimientos de "la Cuenta", y, a requerimiento del Banco Central, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados.

Por carta del 13 de octubre de 1988, la empresa receptora ([REDACTED]), antes Signal Methanol Inc., solicita a este Banco Central de Chile otorgue su aprobación para la apertura de "la Cuenta" a que se refiere la citada cláusula del Contrato de Inversión Extranjera, en el BankAmerica International, New York Branch, ubicado en 37-41 Broad Street, New York, New York, U.S.A., Banco miembro del grupo Bank of America.

En atención a que la Dirección Internacional de este Banco Central de Chile ha manifestado no tener ningún reparo para la designación del citado banco, se somete a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo teniendo presente lo dispuesto en la cláusula 5.5.8 del Contrato de Inversión Extranjera celebrado entre el Estado de Chile y Signal Methanol Inc., hoy Cape Horn Methanol Limited, que consta en escritura pública de fecha 17 de diciembre de 1985, otorgada ante don Patricio Raby Benavente, Notario Suplente del titular don Andrés Rubio Flores y lo expresado en Acuerdo N° 1695-26-851211, acordó dar su conformidad para que Cape Horn Methanol Limited proceda a abrir la "Cuenta" a que se refiere la cláusula 5.5.8 del Contrato de Inversión Extranjera antes citado, en el BankAmerica International, New York Branch, U.S.A.

La presente autorización está condicionada a la recepción por parte de la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile y a satisfacción de ésta, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de este Acuerdo, de copia oficial del mandato irrevocable o de las



instrucciones que en virtud de la misma cláusula 5.5.8 debe otorgar Cape Horn Methanol Limited a BankAmerica International, New York Branch, U.S.A., debidamente aceptada por dicha institución bancaria.

1898-09-881116 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 80 del 16 de noviembre de 1988, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Paraguay el 24 de noviembre de 1988, por 2 días, con motivo de efectuar visita al Banco Central de Paraguay.

1898-10-881116 - Abogados en representación de General Electric Company - Acceso al mercado de divisas para remesar al exterior producto de venta de inversión no registrada - Memorandum N° 297 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que la empresa norteamericana General Electric Company es propietaria de 2.816.609 acciones de [redacted]. De este total, 1.961.897 acciones se encuentran registradas como inversión extranjera al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en tanto que las restantes 854.712 no se encuentran amparadas por régimen alguno.

No obstante lo anterior y en consideración a las explicaciones y antecedentes proporcionados cada vez, en diversas oportunidades, siendo la última la autorización otorgada por Acuerdo N° 1888-05-880914, el Comité Ejecutivo ha autorizado se remese al mencionado inversionista extranjero, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de los dividendos en pesos generados por las 854.712 acciones.

Ahora bien, por cartas de fechas 12 de julio y 11 de octubre de 1988, los señores [redacted] Abogados, en representación de General Electric Company, hacen presente que ésta ha convenido con General Electric Technical Services Company, domiciliada en Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América, la venta de las mencionadas 854.712 acciones en el equivalente de US\$ 230.000.-, por lo que vienen en solicitar autorización de acceso al mercado bancario de divisas para efectuar la remesa respectiva cuando se materialice la operación.

En atención a lo expuesto y visto lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por el Estudio de Abogados [redacted] y en consideración a las explicaciones y antecedentes proporcionados y a lo informado por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar al Estudio de Abogados [redacted] acceso al mercado bancario de divisas hasta por la suma de US\$ 230.000.-, para que proceda a remesarla a su representada General Electric Company, Estados Unidos de América, por concepto de la venta en Chile que ésta hiciera a General Electric Technical Services Company, de ese mismo país, de 854.712 acciones de la empresa chilena [redacted].

- 2.- La presente autorización tiene una validez de 90 días a contar de esta fecha.
- 3.- Para perfeccionar la operación deberán presentar, ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, por intermedio de una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, la correspondiente Solicitud de Giro acompañada de copia del presente Acuerdo y acreditar que se ha perfeccionado la respectiva compraventa mediante certificado de inscripción del nuevo socio en el registro de accionistas.

1898-11-881116 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1898-12-881116 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. - Obligación de liquidación de indemnización de seguro - Memorándum s/n de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Empresa Constructora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de su abogado don [REDACTED] se ha dirigido al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, haciendo valer consideraciones que, a su juicio, la eximirían de la obligación de liquidación de una indemnización de seguro, que le fuera requerida por la Gerencia de Cambios Internacionales de este Instituto Emisor, por carta de fecha 10 de junio del presente año.

Los argumentos de la mencionada empresa radican, en síntesis, en el hecho que la situación concreta que se presenta a su respecto, no quedaría comprendida dentro de la obligación que impone el Artículo 9° de la Ley de Cambios Internacionales; agregando, a mayor abundamiento, que las primas del respectivo seguro fueron pagadas en moneda extranjera, con disponibilidades propias.

Consultada la Fiscalía del Banco sobre el particular, ésta ha hecho presente lo siguiente:

- 1) Que si bien es cierto que el Artículo 9° de la Ley de Cambios Internacionales regula y es aplicable a las situaciones específicas descritas en dicha norma legal, ello no excluye, en forma alguna, que cualquiera otra operación de cambios relacionada con aquélla y que no quede comprendida dentro de su ámbito de aplicación, pueda ser normada por el Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor, de conformidad con sus facultades legales. Tal sería el caso, por ejemplo, de indemnizaciones de seguro en moneda extranjera que no correspondan a siniestros de mercaderías, sino a otro tipo de siniestros.



Por télex del 7 de noviembre de 1988 se informa que este Banco Central, deberá cancelar US\$ 93.064,00 por concepto de la cuota anual para 1989, suma incrementada en 6% respecto a la cancelada en el presente período.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Gerencia Administrativa para cancelar, a fines de enero de 1989, la suma de US\$ 93.064.- al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), por concepto de la cuota anual de miembro asociado que al Banco Central le corresponde en el presupuesto para 1989 de esa Institución, según acuerdo de su Asamblea celebrada el 20 de septiembre de 1988.

1898-14-881116 - Bentech Laboratories, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 160 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 25 de abril, 12 de julio, 10 de agosto, 20 de septiembre, 25 de octubre y 11 de noviembre de 1988, de Bentech Laboratories Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad por acciones, de los Estados Unidos de América, organizada originalmente bajo las leyes del Estado de California el 11 de septiembre de 1984 y posteriormente reorganizada bajo las leyes del Estado de Oregon, el día 26 de diciembre de 1986. Su actividad principal es la producción y el desarrollo de productos químicos destinados, entre otras aplicaciones, a la agricultura. El capital suscrito y pagado del "inversionista", al 31 de diciembre de 1987, ascendía a US\$ 1.065.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares". A esa misma fecha, debido a pérdidas acumuladas durante el período de puesta en marcha, el "inversionista" había visto disminuido su patrimonio en US\$ 893.091.- "dólares".

Los accionistas del "inversionista", al 11 de abril de 1988, son los siguientes:

<u>Accionista</u>	<u>N° de acciones</u>
	7.800
	1.040
	520
	520
	<u>520</u>
Total	10.400

Basado en los estados financieros del "inversionista" al 31.12.87, auditados por Sander Perkins & Co. P.C., éste presenta activos por US\$ 231.475.- "dólares", pasivos por US\$ 59.566.- "dólares" y un patrimonio por US\$ 171.909.- "dólares".

Las ventas netas del "inversionista" ascendieron a US\$ 180.972.- "dólares" y la pérdida neta del periodo a US\$ (344.493.-) "dólares". Como se mencionó anteriormente, la sociedad muestra un fuerte déficit acumulado durante el periodo de puesta en marcha, ascendente a US\$ 893.091.- "dólares", razón por la cual el Directorio del "inversionista", con fecha 1 de enero de 1988, resolvió incrementar el capital social del mismo con el objeto de poder realizar, entre otras actividades, el proyecto de inversión en Chile de que trata el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. En relación con esto, Bentley Trust, Fondo Fiduciario organizado bajo las leyes del Estado de California y accionista del "inversionista", ha suscrito un aumento de capital ascendente a US\$ 1.500.000.- "dólares". Se ha adjuntado carta de fecha 23 de septiembre de 1988, en la que se confirma que Bentley Trust ha capitalizado al "inversionista" en el monto señalado anteriormente.

Bentley Trust es un Fondo Fiduciario establecido por \_\_\_\_\_ con el objeto de que al fallecimiento de ellos, los bienes queden en beneficio de sus herederos.

Sobre la base de un Estado de Activos, Pasivos y Patrimonio, revisado por Deloitte Haskins & Sells, de Estados Unidos de América, la situación financiera del Bentley Trust, Fondo Fiduciario, al 31 de diciembre de 1987, es la siguiente: activos por US\$ 34 millones "dólares", pasivos por US\$ 0.8 millones "dólares" y un patrimonio de US\$ 33,2 millones "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad organizada como sociedad anónima cerrada, constituida por escritura pública de fecha 27 de septiembre de 1985, ante el Notario de Santiago don Andrés Rubio Flores, inicialmente con el nombre de \_\_\_\_\_ con el objeto de desarrollar negocios industriales en el área bioquímica. Sus actuales accionistas son el señor \_\_\_\_\_, con un 51% del capital social y el señor \_\_\_\_\_, con el 49% restante.

La sociedad es propietaria de una planta industrial química en la ciudad de Punta Arenas, de 1.220 m<sup>2</sup> de construcción y 7.220 m<sup>2</sup> de terreno. La operación de la planta se inició a fines de 1986 y durante 1987 efectuó exportaciones de 32.075 libras de distintos tipos de quitina y quitosanos, productos de origen bioquímico, por un monto de US\$ 120.000.- "dólares" aproximadamente. Paralelamente, la sociedad ha desarrollado una labor de investigación demostrativa con el objeto de ampliar sus actividades de elaboración de productos bioquímicos destinados al uso agrícola.

Acorde a los antecedentes entregados, la "empresa receptora" posee, al 30 de abril de 1988, activos por \$ 135.593.424, pasivos por \$ 137.458.455 y patrimonio negativo de \$ 1.865.031. Los ingresos por ventas provenientes del proceso de investigación y desarrollo del producto bioquímico quitina y quitosano alcanzan a \$ 29 millones, los cuales han sido activados conjuntamente con los costos de investigación y desarrollo, los que se presentan formando parte de los activos de la compañía.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo por US\$ 2.300.000.- "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el \_\_\_\_\_, en adelante el "deudor", adeuda a Kuwait Trading Contracting & Investment Co., según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito externo señalado. En consecuencia, los respectivos intereses devengados por dicha parcialidad de crédito externo, serán pagados, en su oportunidad, al respectivo acreedor en el exterior.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo señalada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por los intereses devengados.

Con los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.989.500.- "dólares", el "inversionista" adquirirá el 40% de las acciones de la "empresa receptora" y, con la parte remanente de los recursos, aumentará el capital social de la misma, la que, a su vez, destinará dichos recursos a un proyecto de inversión consistente en el desarrollo industrial y comercial en Chile del producto Ply-D glucosamina, quitosano, desarrollado por el "inversionista" en los Estados Unidos de América, que es empleado en la producción de un agente maximizador de rendimiento agrícola, (Yield Enhancing Agent), conocido en ese país como YEA. Este producto ha sido recientemente autorizado para ser comercializado en Estados Unidos de América. El YEA utiliza como componente esencial para su producción el quitosano, producto químico que es extraído de las caparzones de crustáceos marinos (langostinos, camarones, centollas, krill, etc.), a través de un procedimiento patentado por el "inversionista".

El proyecto contempla, por tanto, el procesamiento de la materia prima (caparzones de crustáceos) para obtener la quitina en la planta de Punta Arenas y la producción de YEA en la nueva planta que se construirá en la zona centro-sur del país. Este producto será comercializado en Chile y exportado a Argentina y Brasil. Se ha acompañado un convenio de distribución suscrito entre la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] S.A., de fecha 6 de junio de 1988, que dice relación con la distribución y comercialización del producto en cuestión, que lo será bajo el nombre comercial [REDACTED].

Acorde a lo informado, el Departamento de Ciencias Vegetales de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile realizó, durante la temporada agrícola 1987/1988, una investigación sobre el efecto del YEA en el rendimiento de 10 cultivos de trigo en las localidades de Pirque, Ovalle y Talca, alcanzando óptimos resultados en todos los cultivos sometidos a la experimentación. El estudio acompañado al respecto, fechado marzo de 1988, del Doctor Patricio C. Parodi Pinedo, Profesor Titular del Departamento señalado, tiene como título "Efecto del YEA sobre el rendimiento de 10 cultivares de trigo en tres localidades de Chile", y concluye que el producto ha mostrado efectos positivos en esas tres localidades como agente maximizador del rendimiento del trigo, tanto harinero como candeal.

La "empresa receptora" tiene proyectado iniciar sus operaciones de producción y venta del producto [REDACTED] a contar de 1989. En una primera etapa el producto se dirigirá al mercado de las semillas de trigo para después desarrollar el de las de soya y los tratamientos fungicidas. Las plantas industriales, tanto la de Punta Arenas como la que se proyecta construir en la zona central de Chile, están diseñadas para fabricar unos 300.000 galones de Biorend al año, cantidad que se pretende colocar para los cultivos tanto de invierno como de primavera. La venta se dirigirá en los primeros 5 años del proyecto al mercado chileno y argentino en cantidades proporcionales al número de hectáreas de trigo que se cultivan en ambos países, o sea, un 10% a 20% de la producción para el primero y un 80% a 90%

4 A

para el segundo (en Chile se cultivan aproximadamente 600.000 hectáreas al año y en la Argentina unos 5.000.000 de hectáreas en igual período). El esfuerzo inicial de mercado, tendrá eso sí, una ventaja para el mercado chileno por estar en dicho país más avanzados los trabajos de desarrollo del producto y presentar condiciones de mayor estabilidad. En esta línea de trabajo, el proyecto espera, en un plazo de 3 a 4 años a partir de 1989, estar facturando entre US\$ 3 a 4 millones de "dólares" anuales, cubriendo un mercado físico de 100.000 hectáreas en Chile y unas 500.000 hectáreas en Argentina, obteniendo una exportación por este concepto de unos US\$ 2 a 3 millones de "dólares".

Con los recursos provenientes de la operación "Capítulo XIX", el "inversionista" realizará, para el propósito mencionado, las siguientes operaciones por los montos aproximados que se indican:

- a) Con alrededor del 7,5% del total de los recursos, adquirirá 6.880 acciones, representativas del 40% del capital social de la "empresa receptora", en un monto de U.F. 9.150.
- b) Con alrededor del 92,5% del total de los recursos, aumentará el capital social de la "empresa receptora" en una suma aproximada a U.F. 113.000. Este aumento de capital estará representado por acciones preferidas sin derecho a voto. En consecuencia, el capital social de la "empresa receptora" quedará dividido en 17.200 acciones ordinarias y en acciones preferentes, sin derecho a voto, de las cuales el "inversionista" será dueño del 40% de las acciones ordinarias y del 100% de las preferentes.

La "empresa receptora" destinará, a su vez, los recursos provenientes del aumento de capital mencionado, a los siguientes propósitos:

- i) Con alrededor del 35% de los recursos del aumento, construirá, en el área centro-sur del país, una planta productora de un agente incrementador de rendimiento agrícola (Yield Enhancing Agent, YEA) por un monto aproximado de U.F. 39.561. El detalle de los principales rubros de inversión se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- ii) Con alrededor del 20% de los recursos del aumento, ampliará la actual planta bioquímica de la "empresa receptora", ubicada en Punta Arenas, la que estará destinada a la producción de quitina y quitosano, por un monto aproximado de U.F. 22.419. El detalle de los principales rubros de inversión se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- iii) Con alrededor del 26,5% de los recursos del aumento, pagará pasivos internos bancarios de corto plazo de la "empresa receptora", por un monto aproximado de U.F. 30.000, y
- iv) Alrededor del 18,5% de los recursos del aumento, los destinará a capital de trabajo para el primer año de operaciones, por un monto aproximado de U.F. 21.020.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilite el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 15018, de fecha 28 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX".
- b) Se ha acompañado Estudio de Inversión Proyecto YEA, de fecha enero de 1988, y Estudio de Inversión Ampliación Planta, de fecha diciembre de 1987, preparados por [REDACTED] [REDACTED]

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Bentech Laboratories Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de abril, 12 de julio, 10 de agosto, 20 de septiembre, 25 de octubre y 11 de noviembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo por un monto de hasta US\$ 2.300.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital, otorgado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, al [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", quien lo adeuda al Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor". El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Inscrición	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 473 Exhibit 8	Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company.	4.285.714,26	2.300.000,00	[REDACTED] [REDACTED]

De acuerdo a lo informado, el actual titular de la parcialidad de crédito externo señalado anteriormente es el Bankers Trust Company.

En las cesiones de la respectiva parcialidad de crédito externo, del Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company al Bankers Trust Company, y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo contrato de reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado, el cual se denominará, en adelante, el "crédito".

El pago de los intereses devengados se hará al acreedor del crédito externo en la correspondiente fecha de pago de intereses, contemplada en el contrato de reestructuración vigente.

M  
A



2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 21 de octubre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará al "inversionista" un monto total equivalente en pesos, moneda corriente nacional, al 86,5% del capital de la parcialidad del referido crédito externo. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por la parcialidad de crédito con anterioridad a la fecha de pago de capital, los cuales serán cancelados al actual acreedor de los títulos, esto es, al Bankers Trust Company en la fecha de pago de intereses correspondiente.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 25 de abril de 1988, otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al [REDACTED]

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente, US\$ 1.989.500.- "dólares", deberá destinarse a los siguientes fines:

b.1) Con alrededor del 7,5% del total de los recursos, el "inversionista" adquirirá 6.880 acciones, representativas del 40% del capital social de la "empresa receptora", en un monto de U.F. 9.150.

b.2) Con alrededor del 92,5% del total de los recursos, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora" en una suma aproximada a U.F. 113.000.

La "empresa receptora" destinará, a su vez, los recursos provenientes del aumento de capital mencionado, a los siguientes propósitos:

i) Con alrededor del 35% de los recursos del aumento, construirá, en el área centro-sur del país, una planta productora de un agente incrementador de rendimiento agrícola (Yield Enhancing Agent, YEA) por un monto aproximado de U.F. 39.561. El detalle de los principales rubros de inversión, en los montos aproximados que se indican, es el siguiente:

7 A

<u>Rubros</u>	<u>Monto U.F.</u>
Suministro y montaje de equipos	10.764
Equipos de laboratorio	7.636
Compra o Construcción Planta	18.363
Línea de proceso	2.428
Transporte	<u>370</u>
Total	39.561

- ii) Con alrededor del 20% de los recursos del aumento, ampliará la actual planta bioquímica de la "empresa receptora", ubicada en Punta Arenas, la que estará destinada a la producción de quitina y quitosano, por un monto aproximado de U.F. 22.419. El detalle de los principales rubros de inversión en los montos aproximados que se indican, es el siguiente:

<u>Rubros</u>	<u>Monto U.F.</u>
Suministro y montaje de equipos	10.567
Equipos de laboratorio	940
Obras civiles	1.641
Adecuación de línea de proceso	3.627
Acido clorhídrico	4.956
Transporte	<u>688</u>
Total	22.419

- iii) Con alrededor del 26,5% de los recursos del aumento, pagará pasivos internos bancarios de corto plazo de la "empresa receptora", por un monto aproximado de U.F. 30.000, y

- iv) Alrededor del 18,5% de los recursos del aumento, los destinará a capital de trabajo para el primer año de operaciones, por un monto aproximado de U.F. 21.020.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 240 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas con los recursos provenientes del aporte de capital realizado por el "inversionista", incluyendo el costo de las mismas, y el pago de los pasivos mencionados, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" a través de la "empresa receptora", con el objeto de efectuar el desarrollo del programa ya señalado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte

4 M

de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino,

directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 240 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la red denominación de los títulos deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1898-15-881116 - Uquetal S.A., de Uruguay - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 161 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 19 de agosto, 27 de septiembre y 7 de noviembre de 1988, de Uquetal S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima que fue constituida con fecha 1° de julio de 1968 en conformidad a las leyes de la República del Uruguay. Su objeto social es, entre otros, realizar y/o administrar inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras y toda clase de operaciones comerciales, industriales, agropecuarias y financieras, con bienes muebles o inmuebles.

Conforme a los antecedentes proporcionados, el "inversionista" es totalmente controlado por el grupo económico Ahmad Aboughazaleh and Sons a través de sus dueños y/o sus empresas. El patrimonio neto, hacia fines de 1985, del grupo económico antes mencionado, supera los US\$ 40.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y el valor total de ventas de las empresas que pertenecen y/o son controladas por el grupo, durante el año 1986, superaron los US\$ 180.000.000.- "dólares". Las principales entidades del grupo se mencionan a continuación:

- Middle East Trading and Industrial Co., Kuwait.
- Middle East Trading and Industrial Co., Dubai.
- Ahmad Aboughazaleh and Sons, Sharjah.
- Sanad Trading Colstore, Damman, Arabia Saudita.
- Delta Shipping Co.
- Suma Fruit International. Londres, Inglaterra.
- B.V. Jos Van Den Berg, Rotterdam, Holanda.
- Cal Fruit Suma International. Philadelphia, U.S.A.
- Granny Peach Associates, Carolina del Sur, U.S.A.
- Granny Apples Associates, Carolina del Sur, U.S.A.

El grupo económico es una sociedad integrada por el señor Ahmad Aboughazaleh y sus cuatro hijos, que residen en Kuwait y los Emiratos Arabes desde 1950. La actividad principal del grupo es la comercialización de frutas, habiendo llevado a cabo una diversificación de sus actividades desde 1980. Las personas señaladas, a través de sus sociedades, compran fruta en América Latina, Australia y Europa, vendiéndola principalmente en el mercado de los Estados Unidos de América, el Medio Oriente y Europa. El grupo posee predios agrícolas en Uruguay y Chile y participa en un proyecto de desarrollo frutícola, de alrededor de 1.000 hectáreas, en Carolina del Sur, Estados Unidos de América.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad constituida según escritura pública de fecha 20 de julio de 1983 con el nombre de [REDACTED], cuyo giro es, principalmente, la comercialización, compra y venta, distribución, transportes, importación y exportación de todo tipo de bienes corporales; la elaboración, manufactura, compraventa y cultivo de toda clase de bienes destinados a la exportación; y el arrendamiento de bienes raíces agrícolas y su explotación. Durante 1986, la "empresa receptora" registró un total de activos de \$ 6.994.738.000, un patrimonio de \$ 1.395.433.000 y un total de ventas por \$ 9.271.616.000. Sus actuales dueños son el "inversionista", con un 73,721% de la propiedad; la sociedad [REDACTED] con el 26,278%; y el señor [REDACTED] con el 0,001% restante. La sociedad de Antillas Holandesas, enteró su participación con un aporte Artículo 14° (US\$ 500.000.- "dólares"), el cual fue modificado en sus plazos de remesa del capital en tres años adicionales, a partir de noviembre de 1986.

M A

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad (hasta US\$ 2.000.000.- "dólares" en capital) de un crédito externo original por un capital total de US\$ 6.857.142,84 "dólares", amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Mellon Bank, N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad de crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito individualizada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a incrementar su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por Acuerdo N° 1758-15-861015, se autorizó al "inversionista" para que efectuara una inversión "Capítulo XIX" por un monto aproximado de US\$ 3.000.000.- "dólares" en títulos de deuda externa, con el objeto principal de aumentar el capital de trabajo de la "empresa receptora". Condición de dicho Acuerdo fue que uno de los dueños de la "empresa receptora", empresa constituida en Antillas Holandesas, estipulara un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país para el capital de un aporte Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por US\$ 500.000.- "dólares", del que era titular.
- b) Por carta de fecha 12 de enero de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, por hasta US\$ 8.000.000.- "dólares", inversión a ser efectuada por el "inversionista" en la "empresa receptora".
- c) Por Acuerdo N° 1850-10-880302, modificado por Acuerdo N° 1854-16-880316, y ejercitando parcialmente la carta de aprobación en principio aludida en la letra b) anterior, se autorizó al "inversionista" para efectuar una inversión por un monto en títulos de deuda externa por US\$ 6.000.000.- "dólares". La "empresa receptora", a su vez, destinó dichos recursos a la construcción, instalación y desarrollo de tres plantas frigoríficas ubicadas en Curicó, Copiapó y Osorno. En dicha oportunidad quedó pendiente de autorización definitiva la correspondiente al capital de trabajo de dicho proyecto, que se estimaba por el "inversionista" en US\$ 2.000.000.- "dólares".

El "inversionista" es titular así, a la fecha, mediante los Acuerdos señalados en esta letra c) y en la letra a) anterior, de dos inversiones "Capítulo XIX", por un monto en títulos de deuda externa de US\$ 9.000.000.- "dólares".

- d) Por carta de fecha 29 de agosto de 1988, se ratificó la aprobación en principio otorgada con fecha 12 de enero de 1988, por el saldo remanente de US\$ 8.000.000.- "dólares" autorizados en esa oportunidad. Dicho saldo, de US\$ 2.000.000.- "dólares", se autoriza por el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo y es el correspondiente al monto del capital de trabajo pendiente señalado en la letra c) anterior.
- e) Por carta de fecha 7 de noviembre de 1988, el "inversionista", en representación de la sociedad Thorncliff N.V., ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa que para el capital del aporte de que es titular, a que se alude en la letra a) anterior, le otorga el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, estipulando para el mismo un plazo de tres años adicionales de permanencia mínima en el país, a contar de la fecha en que se materialice la presente inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Uquetal S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 19 de agosto, 27 de septiembre y 7 de noviembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte, US\$ 2.000.000.- de dólares en capital, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de un crédito externo por US\$ 6.857.142,84 "dólares" de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Mellon Bank, N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC-493 Exhibit 7	Mellon Bank, N.A.	6.857.142,84	2.000.000,00	[REDACTED] [REDACTED]

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Mellon Bank N.A. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.000.000.- de "dólares") sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 27 de septiembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en la cantidad equivalente a US\$ 1.836.991,32 "dólares" del capital de su deuda de US\$ 2.000.000.- "dólares", sin los intereses respectivos devengados, al contado y en pesos moneda corriente nacional. En este convenio se estipula, además, que si la fecha de redenominación y pago fuese posterior al 13 de octubre de 1988, la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 467.- "dólares" por cada día que transcurra a contar de esa fecha. Asimismo, se estipuló allí que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por el "crédito" con anterioridad a la fecha de pago de capital, los cuales quedarán íntegramente condonados.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 27 de septiembre de 1988, otorgado por el "inversionista" y la "empresa receptora", al "deudor".

- b) Que el total de la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a incrementar su capital de trabajo.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el incremento en el capital de trabajo, señalado en el párrafo anterior, guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

4 A



Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

4 A

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por de Antillas Holandesas, en su carta de fecha 7 de noviembre de 1988, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorga el Certificado de Aporte de que es titular, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y estipular para el capital de ese aporte un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital en la "empresa receptora".

La modificación que deba formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa señalado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, conforme a los términos que determine la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado, no formaliza el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1898-16-881116 - Antofagasta Holdings PLC, de Inglaterra - Operación al amparo del N° 10 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 163 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas de fechas 9 y 27 de septiembre y 4 de noviembre de 1988, de Antofagasta Holdings PLC, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializará en el país mediante el pago, por el "inversionista", de aproximadamente 11.458.027 acciones de pago Serie B a emitir por el [REDACTED], en adelante el "deudor", correspondientes a parte de un aumento de capital que fue acordado en su Décimo Tercera Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 14 de junio de 1988, que fue reducida a escritura pública con esa misma fecha, ante el Notario Público de Santiago don Andrés Rubio Flores.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida en Londres, Inglaterra, el 7 de abril de 1982. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y su capital social actual corresponde a £ 9.484.393.-, aproximadamente US\$ 17.101.322, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 29.937.572 acciones ordinarias de un valor nominal de £ 0,25 cada una y en 2.000.000 de acciones preferidas de un valor de £ 1 cada una.

Al 31 de diciembre de 1987, el "inversionista" registró activos totales consolidados por £ 92.551.000 (aproximadamente US\$ 166.878.832 "dólares"), un patrimonio consolidado de £ 52.898.000 (aproximadamente US\$ 95.380.454 "dólares") y una utilidad del ejercicio de £ 10.334.000 (aproximadamente US\$ 18.633.249 "dólares"). Sus principales accionistas eran, a la fecha indicada, los siguientes: la [REDACTED] (22.814.159 acciones), y los señores [REDACTED] (13.332 acciones) y [REDACTED] (4.000 acciones). Respecto de la sociedad [REDACTED] cabe hacer presente que ésta pertenece, básicamente, al señor [REDACTED] y su familia.

El "inversionista" es el actual dueño de la sociedad Antofagasta [REDACTED], sociedad esta última que fue constituida en el año 1888, de acuerdo a las leyes de Inglaterra. Esta sociedad es titular de las siguientes inversiones bajo las disposiciones del D.L. 600, de 1974, y sus modificaciones:

Resolución N°	Fecha de contrato o Resolución	Monto autorizado	Receptora
---	06.09.76	£ 10.347.903	[REDACTED]
839	13.05.81	£ 281.733	id.
	TOTAL	£ 10.629.636	

Cabe hacer presente que las inversiones bajo el D.L. 600 antes señaladas, se encuentran radicadas, básicamente, en instalaciones, servicios y equipos necesarios para el funcionamiento del ferrocarril de Antofagasta/Bolivia.

- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así, en ese sentido, una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

Al 31 de diciembre de 1987, registró activos totales por \$ 182.455.000.000 y un capital y reservas de \$ 7.749.000.000.

La nómina de sus principales accionistas, al 30 de septiembre de 1988, era la siguiente:

<u>N°</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>% DE PROPIEDAD</u>
		42,84%
		30,00%
3.	El "inversionista"	10,99%
		10,13%
		3,81%
		0,58%
		0,48%
		0,08%
		0,08%
		0,064%
		0,063%
		<u>0,048%</u>
	Total	99,17%

Según consta de la información disponible, el actual capital accionario del "deudor" corresponde a un total de \$ 4.433.041.583, dividido en 52.000.000 de acciones

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y cinco parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 6.416.872,96 "dólares", correspondientes a créditos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el "deudor" adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" suscribirá y pagará, aproximadamente, 11.458.027 acciones de

pago Serie B a emitir por el "deudor", conforme al Artículo 10 de la Ley N° 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital de \$ 2.649.560.843, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 14 de junio de 1988.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también un poder especial otorgado por el "inversionista" a la sociedad [REDACTED] por medio del cual faculta a esta última para representarlo ante el Banco Central de Chile, en los trámites pertinentes a la solicitud comentada. En dicho mandato, se señala que el "inversionista" entregará, a [REDACTED], la suma de US\$ 4.350.000 "dólares" que se encuentran actualmente depositados en Banesto Banking Corporation, de Nueva York, con el objeto de adquirir los títulos de deuda externa pertinentes para materializar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 6969, de fecha 10 de octubre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada, por un monto de hasta aproximadamente US\$ 7.500.000.- "dólares" en capital de títulos de deuda externa, más sus respectivos intereses devengados, sujeto al cumplimiento, entre otros requisitos, que se comunique a todos los accionistas del "deudor" la posibilidad de utilizar, para suscribir y pagar las acciones representativas del aumento de capital aprobado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de junio de 1988, las disposiciones del "Capítulo XVIII".
- b) Según consta de la información disponible, durante el mes de octubre del presente año se efectuó, a través de avisos en el diario El Mercurio, una oferta preferente a los accionistas del "deudor" para suscribir acciones de pago de la nueva Serie B, con cargo al aumento de capital antes señalado.

En dicha oferta, se indicó que el Directorio del "deudor", en su Sesión Extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 1988, acordó emitir desde ya, y de una sola vez, el total de las acciones representativas del aumento de capital acordado, es decir, 17.780.000.

La oferta de suscripción y pago preferente se formuló a los actuales accionistas del "deudor", a prorrata de las acciones que tuvieran registradas a su nombre el día 17 de octubre de 1988, correspondientes a una acción Serie B por cada 2,92463 acciones Serie A mantenidas a esa fecha.

Finalmente, cabe hacer presente que la citada oferta preferente de suscripción estipuló que el precio de cada acción podía pagarse al contado, en dinero efectivo, o bien, capitalizando créditos o títulos de deuda externa adeudados por el "deudor". Si se optare por esto último, cada accionista deberá otorgar un mandato suficiente a la entidad que se encargará de presentar las solicitudes al Banco Central de Chile, en virtud de lo señalado en la aprobación en principio de este Instituto Emisor.

- c) El aumento de capital del "deudor", acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 14 de junio de 1988, permite incrementar su capital pagado en \$ 2.649.560.843, mediante la emisión de un total de 17.780.000 acciones de una nueva Serie B, sin valor nominal, que serán

pagadas, según lo informado, dentro del plazo de tres años contado desde la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que autorizó este aumento de capital, en un precio mínimo de colocación de \$ 149,01917 para los accionistas que tengan el derecho de opción preferente para suscribirlas de acuerdo a la ley, o bien, para los que sean cesionarios de tales derechos. Para posteriores suscripciones de estas acciones o para quienes no tengan la opción preferente para suscribirlas, el valor de colocación de cada acción será equivalente a U.F. 0,03567.

La suscripción y pago de dicho total accionario (17.780.000 acciones), permitirá aumentar el capital desde la cifra de \$ 4.433.041.583, dividido en 52.000.000 de acciones, a \$ 7.082.602.426, dividido en 69.780.000 acciones.

- d) Dicho aumento de capital fue aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 165, de fecha 31 de agosto de 1988. En lo que respecta a la aplicación, al "inversionista", de lo señalado en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia señalada indicó, mediante su carta de fecha 9 de septiembre de 1988, que como consecuencia del análisis de los antecedentes que acompañaron la solicitud presentada por el "inversionista" a dicha Superintendencia, no existe motivo legal para que ésta se oponga a la adquisición de acciones del "deudor", en lo que respecta al 10,99% de las acciones de la Serie A y a un 64,44% de la nueva Serie B.
- e) Mediante carta de fecha 4 de noviembre de 1988, la sociedad [redacted] [redacted] [redacted] acepta el mandato para representar a todos aquellos inversionistas que deseen acogerse a las disposiciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Antofagasta Holdings PLC, de Inglaterra, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9 y 27 de septiembre y 4 de noviembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo, la que se materializará mediante el pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y cinco parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 6.416.872,96 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos adeudados por el "deudor" a los bancos que se indican a continuación, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de su deuda externa. Dichos créditos externos, en consecuencia, se encuentran amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y la identificación de los mismos, acorde a lo señalado en los registros vigentes de este Banco Central, es la siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
20446 Exhibit 11	Republic Bank Dallas, Nassau, Bahamas	1.428.572,00	1.428.572,00	
62	Wells Fargo Bank, N.A.	2.000.000,00	642.857,15	id.
76 Exhibit 1	American Security Bank, N.A.	1.428.571,45	1.202.586,68	id.
76 Exhibit 4	Bank of America National Trust & Savings Association	714.285,70	142.857,14	id.
76 Exhibit 5	Banque Europeenne pour L'Amérique Latine S.A.	2.857.142,85	1.142.857,14	id.
76 Exhibit 6	Copenhagen Handels bank International S.A., Luxembourg	714.285,70	714.285,70	id.
76 Exhibit 7	European American Bank	2.142.857,15	1.142.857,15	id.
T O T A L		US\$	6.416.872,96	

Acorde a lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó, los actuales acreedores de los créditos y las parcialidades de créditos externos antes individualizados, son los siguientes: Banco Cafetero S.A., Panamá; Manufacturers Hanover Trust Company y Merrill Lynch Bank and Trust Company (Cayman) Limited.

En la cesión de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados a los acreedores actuales y de éstos últimos, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en los respectivos contratos de reestructuración del "deudor".

La adquisición y utilización por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital por la cifra antes indicada (US\$ 6.416.872,96 "dólares"), sino también a los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha en que se efectúe la redenominación, todo lo cual se denominará, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII", la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

4 A

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, suscrito ante el Notario Público de Santiago señor Andrés Rubio Flores, con fecha 3 de noviembre de 1988, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 6.416.872,96 "dólares", más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" suscribirá y pagará, aproximadamente, 11.458.027 acciones de pago Serie B, sin valor nominal, a emitir por el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital de \$ 2.649.560.843, acordado en su Décimo Tercera Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 14 de junio de 1988, que fue reducida a escritura pública con esa misma fecha, ante el Notario Público de Santiago don Andrés Rubio Flores.

El precio mínimo de suscripción y pago de cada acción será de \$ 149,01917, para los accionistas que tengan el derecho de opción preferente para suscribirlas de acuerdo a la ley, o bien, para los que sean cesionarios de tales derechos. Para posteriores suscripciones de estas acciones o para quienes no tengan la opción preferente para suscribirlas, el valor de colocación de cada acción será equivalente a U.F. 0,03567.

4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1898-17-881116 - Nichimen Corporation, de Japón - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 165 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 22 de julio, 2, 5 y 24 de agosto, 16



de septiembre, 8, 10 y 14 de noviembre de 1988, de Nichimen Corporation, de Japón, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una corporación constituida en noviembre de 1892, de acuerdo a las leyes de Japón, y domiciliada en 13-1 Kyobashi-I-Chome, Chuo, Ku, Tokyo, Japón. En sus comienzos, el "inversionista" fue establecido como importador de algodón, llegando a ser, en la actualidad, una de las principales empresas de trading de Japón, con casas matrices en Tokyo y Osaka, 21 oficinas en Japón y 80 en el exterior.

El "inversionista" complementa sus operaciones de trading con servicios financieros, de informática y de inversión llegando, en la actualidad, a registrar una fuerte posición en electrónica y biotecnología.

Según lo informado, el total de sus accionistas son 7.082 personas, tanto jurídicas como naturales, que son propietarias de las 297.991.000 acciones en que se divide el capital pagado. Los principales accionistas y sus porcentajes de participación, son los siguientes:

<u>Accionistas</u>	<u>% de participación</u>
The Sanwa Bank	4,9%
Tokyo Marine and Fires Insurance Co.	4,6%
Nippon Life Insurance Co.	4,5%
The Bank of Tokyo	4,3%
Daido Life Insurance Co.	4,0%
The Toyo Trust Bank	4,0%

Al 30 de septiembre de 1987, según balance semianual no consolidado adjuntado a la presentación, el "inversionista" presentó un total de activos de US\$ 7.997.694.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", un patrimonio de US\$ 303.139.000 "dólares" y una utilidad del ejercicio comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, de US\$ 9.150.000 "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima, que fue constituida el 2 de septiembre de 1983, mediante escritura pública, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores.

Posee un capital de \$ 24 millones, dividido en 24.000 acciones ordinarias de una serie y de un valor nominal de \$ 1.000 cada una, enteramente suscrito y pagado. La nómina de sus accionistas, participación y origen, según el Acta de la Quinta Junta General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 8 de septiembre de 1988, es la siguiente:

<u>Accionistas</u>	<u>Acciones</u>	<u>% propiedad</u>	<u>Origen</u>
- El "inversionista" y Sanwa Shokuhin Company	12.000 *	50,00%	Japón
- [REDACTED]	7.000	29,16%	Chile
- [REDACTED]	2.500	10,42%	Chile
- [REDACTED]	2.500	10,42%	Chile
Totales	24.000	100,00%	

- (\*) La adquisición del 50% de las acciones de la "empresa receptora", por parte del "inversionista" y por Sanwa Shokuhin Company, se realizó mediante un aporte de US\$ 150.000 "dólares" a través del D.L. 600, al amparo de un contrato de fecha 26 de diciembre de 1983. Por otra parte, mediante escritura pública de fecha 31 de octubre de 1988, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso, Sanwa Shokuhin Company Ltd. formalizó la cesión de sus derechos sobre la "empresa receptora" al "inversionista", quedando éste en posesión del 50% total de la propiedad de la misma.

En conformidad a lo expuesto en el Acta de la Quinta Junta General Extraordinaria de Accionistas de la "empresa receptora", reducida a escritura pública ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Lazo con fecha 8 de septiembre de 1988, la empresa atravesaba, a esa fecha, por una difícil situación financiera y mantenía un fuerte endeudamiento bancario, lo cual se había traducido en una pérdida del capital inicialmente aportado por los accionistas. De acuerdo al balance, al 31 de diciembre de 1987, el valor de libros actualizado de las acciones era negativo. Por otra parte, se señala en dicha Acta, que las únicas transacciones de acciones efectuadas durante los últimos dos meses antes de la fecha de la misma, fueron los remates públicos efectuados en la Bolsa de Comercio de Santiago, el día 23 de junio de 1988, por ejecución forzada del [REDACTED] respecto de 2.500 acciones de la sociedad [REDACTED] dueña de la "empresa receptora", las que fueron adjudicadas por el propio [REDACTED] con cargo a su crédito, a razón de \$ 19.700 por acción, y el día 28 de julio de 1988, por ejecución forzada del [REDACTED] respecto de 2.500 acciones, adjudicadas por la misma institución con cargo a su crédito, a razón de \$ 24.687 por acción.

La "empresa receptora" tiene como objeto social la recolección, extracción, cultivo, procesamiento y la comercialización de algas marinas y sus derivados. Al 31 de diciembre de 1987, según estados financieros auditados adjuntados a la presentación, posee un activo total de \$ 475.889.188, un patrimonio negativo de \$ 57.797.433 y una pérdida del ejercicio de \$ 16.027.283.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo por una equivalencia aproximada de US\$ 900.000.- "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al American Security Bank N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo informado, el actual acreedor de dicho título es el Merrill Lynch Bank and Trust Co.(Cayman) Ltd.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo señalada, sino también a los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en las siguientes condiciones: se prepagará el 94,41% del capital del título de deuda externa, más la cifra de US\$ 207,81 "dólares", por cada día que transcurra a contar

del 21 de noviembre de 1988. En lo que respecta a los intereses devengados por el título de deuda externa, en el convenio de pago se deja expresa constancia que el "inversionista" renuncia a cualquier cobro que por dicho concepto le pudiera corresponder, condonándolos en favor del "deudor".

Con los recursos provenientes del pago al contado del título, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 849.700.- "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento del capital social de la "empresa receptora", mediante la suscripción y pago de 250.000 acciones, de un valor de \$ 700.- cada una, que fueron suscritas en su totalidad por el "inversionista". El señalado aumento de capital será destinado, básicamente, a capital de trabajo, con lo cual se espera superar los problemas patrimoniales y de endeudamiento interno que presenta la "empresa receptora", como asimismo, efectuar nuevas inversiones que permitan adecuar los procesos productivos a los actuales requerimientos del mercado.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "inversionista" y el "deudor", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX" otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público en un mismo documento.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 14671, de fecha 23 de septiembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.
- b) Como se señalara, el "inversionista" y Sanwa Shokuhin Company Ltd. suscribieron un contrato de inversión extranjera al amparo del D.L. 600 con fecha 26 de diciembre de 1983, por US\$ 150.000 "dólares", el que mediante escritura pública de fecha 31 de octubre de 1988, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso, fue modificado, formalizándose por el mismo la cesión de derechos de inversión extranjera de Sanwa Shokuhin Company Limited al "inversionista".
- c) Es condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la formalización del ofrecimiento efectuado por el "inversionista", mediante su carta de fecha 24 de agosto de 1988, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades del contrato de inversión extranjera señalado en la letra b) anterior y estipular, para los aportes amparados a dicho contrato, los mismos plazos de remesa que para capital y utilidades establecen las letras a) y b) del N°6 del Capítulo XIX.
- d) El aumento de capital de la "empresa receptora" fue acordado en la Quinta Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 17 de agosto de 1988 y reducida a escritura pública de 8 de septiembre de 1988, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. En dicha Junta se acordó la emisión de 250.000 nuevas acciones, a un precio de \$ 700 cada una, las que fueron suscritas en su totalidad por el "inversionista", en la suma de \$ 175 millones. Con la suscripción de estas acciones, la participación del "inversionista" en el capital suscrito de la "empresa receptora", se incrementa de un 50% a un 95,62%.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Nichimen Corporation, de Japón, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 22 de Julio, 2, 5 y 24 de agosto, 16 de septiembre, 8 y 10 de noviembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por hasta US\$ 900.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al American Security Bank N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
402 Exhibit 1	American Security Bank N.A.	1.714.285,74	900.000.-	[REDACTED]

Acorde a lo informado por el "inversionista", el actual titular de la parcialidad de crédito señalado es Merrill Lynch Bank and Trust Co. Ltd. Además, según lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación, dicho banco extranjero venderá a The Bank of Tokyo, Ltd., New York Agency, dentro de los próximos días, el título señalado anteriormente, el cual, en definitiva, será vendido por éste al "inversionista", previa autorización del Banco Central de Chile.

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, de los anteriores titulares al Merrill Lynch Bank and Trust Co. (Cayman) Ltd., de éste a The Bank of Tokyo, Ltd., y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (por hasta US\$ 900.000.- "dólares") sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Enrique Morgan Torres, con fecha 11 de Noviembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito", en el equivalente al 94,41% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 900.000.- "dólares", al contado y en pesos, moneda corriente nacional. Además la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 207,81 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 21 de noviembre de 1988, si la fecha de redenominación fuese posterior a ésta. En lo que respecta a los intereses devengados por el "crédito", en el referido convenio de pago se deja constancia que el "inversionista" renuncia expresamente a ellos, condonándolos en favor del "deudor", y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor" y autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso, con fechas 13 y 11 de octubre de 1988, respectivamente.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado del "crédito", esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 849.700.- "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento del capital social de la "empresa receptora". El señalado aumento de capital será destinado:

i) En un 80% aproximadamente de los recursos, a capital de trabajo, y

ii) En el 20% aproximadamente, remanente, a efectuar nuevas inversiones que permitan adecuar los procesos productivos a los actuales requerimientos del mercado.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 150 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que la utilización del incremento del capital de trabajo y las inversiones efectuadas, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines y con el costo de tales inversiones.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte

de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho

Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por el "inversionista" por carta de fecha 24 de agosto de 1988, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le otorga el contrato de inversión extranjera de que es titular, suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 26 de diciembre de 1986, modificado por escritura pública de fecha 31 de octubre de 1988, y estipular, para los aportes amparados a dicho contrato, los mismos plazos de remesa que, para capital y utilidades, establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

Los plazos de remesa indicados se contarán desde la fecha de suscripción del contrato por el cual se modifiquen estos plazos de la manera señalada en este número.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesa señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 150 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado el "inversionista" no formaliza el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1898-18-881116 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1897-13-881109 mediante el cual se les autorizó una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 167 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés recordó que por Acuerdo N° 1897-13-881109, se autorizó a Credit Lyonnais, de Francia, para efectuar una inversión en el país, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un capital total de hasta US\$ 1.150.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en títulos de deuda externa, sin considerar los respectivos intereses devengados. El objetivo de la inversión consiste en adquirir, directamente, hasta 4.360.470 acciones del [REDACTED], al señor [REDACTED] [REDACTED] (4.004.262 acciones) y a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (356.208 acciones), que acorde al Acuerdo representaban el 2,9069309% del capital social de dicho Banco y, además, a cancelar gastos legales, notariales, asesorías financieras y, en general, todos aquellos gastos, en pesos, moneda corriente nacional, necesarios para llevar a cabo la inversión antes señalada.

En el mencionado Acuerdo se indicó que el mandato irrevocable fue otorgado por el "inversionista" al deudor de los títulos de deuda externa utilizados en la operación, el [REDACTED] [REDACTED], denominado en dicho Acuerdo, el "deudor".

Se ha constatado que el porcentaje representado por las acciones a adquirir es ligeramente superior al indicado en el primer inciso del N° 1 anterior y, por otra parte, que el banco mandatario es el [REDACTED] [REDACTED]

A objeto de adecuar el Acuerdo citado a lo señalado anteriormente, se propone modificarlo en su parte pertinente.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1897-13-881109 por el cual se autorizó una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la que es titular Credit Lyonnais, de Francia, en adelante el "inversionista" y, además, las cartas del "inversionista" de fechas 2 y 24 de agosto y 27 de octubre de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1897-13-881109, reemplazando en el mismo, en las partes que se indican, lo siguiente:
  - a) En el literal ii), letra a) del N° 3, la palabra ""deudor"" por las palabras
  - b) En la letra b) del N° 3, la cifra "2,9069309%" por la cifra y la palabra "2,90698%, aproximadamente,".
- 2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1897-13-881109 permanece sin variaciones.
- 3.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación al texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.



1898-19-881116 - Federación Internacional de Servicios Latinoamericanos y Asiáticos de Promoción de la Vivienda Popular, SELAVIP-INTERNACIONAL de Bélgica - Solicitud de inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, denegada - Memorandum N° 166 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que una vez efectuado el análisis pertinente de la solicitud de inversión que se señala a continuación, presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 10 de noviembre de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo:

INVERSIONISTA: Federación Internacional de Servicios Latinoamericanos y Asiáticos de Promoción de la Vivienda Popular, SELAVIP-INTERNACIONAL  
PAIS: Bélgica  
MONTO: US\$ 5.000.000.

EMPRESA RECEPTORA: [REDACTED]

Destino:

El propósito del aporte de US\$ 5.000.000 sería incrementar el patrimonio de la Fundación de Viviendas con el objeto de constituir un Fondo rotatorio destinado a financiar la continuación y ampliación de los programas de vivienda de la institución. Hasta una cifra aproximada de US\$ 500.000 se utilizaría para financiar la continuación del programa de viviendas de emergencia de la Fundación, destinado a familias con ingresos iguales o inferiores a \$ 15.000 mensuales; el remanente de los recursos se destinaría a desarrollar un plan de adquisición de viviendas sociales, destinado a familias con ingresos entre \$ 15.000 y \$ 32.000 mensuales.

Respecto del programa de viviendas de emergencia, éstas se entregan al beneficiario al 80% de su costo. En relación al plan de viviendas sociales, se exigiría al partícipe del sistema que destine a ahorro previo entre U.F. 0.5 y U.F. 1 mensuales, aportando la Fundación el equivalente al 50% de dicha suma. Para desarrollar este plan la Fundación requeriría financiar parte del ahorro previo (U.F. 16 por partícipe) y, al menos, el costo de construcción de las casas, que se estima en U.F. 240 por unidad. El plan supone destinar anualmente del orden de US\$ 270.000 a complementar el ahorro previo de los partícipes y aproximadamente US\$ 4.000.000 a financiamiento de la construcción. Dado el subsidio implícito del programa, el Fondo se irá extinguiendo gradualmente en el tiempo.

El plan requeriría de un primer desembolso de aproximadamente US\$ 1.000.000, que se utilizaría en partes iguales a financiar: el subsidio implícito en el programa de viviendas de emergencia; y la compra al [REDACTED] de un sitio de alrededor de 32 hectáreas, destinado a la construcción de viviendas dentro del programa de adquisición de viviendas sociales.

Razón del Rechazo:

La inversión no es compatible con las políticas del Banco en cuanto a autorizar operaciones Capítulo XIX para el financiamiento de la construcción y


posibilitar donaciones. Además, implica introducir diferencias de oportunidades entre los postulantes al subsidio habitacional establecido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.


En virtud de lo expuesto, la Dirección Internacional propone rechazar la operación de que se trata.


El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de la solicitud de inversión presentada al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenida en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 10 de noviembre de 1988, y acordó instruirlo en el sentido que rechace la siguiente operación:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
Federación Internacional de Servicios Latinoamericanos y Asiáticos de Promoción de la Vivienda Popular, SELAVIP-INTERNACIONAL.	[REDACTED]	5.000.000.-

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
LORETO MOYA GONZALEZ  
Secretario General Subrogante

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1898-11-881116

LMG/cng  
5758C